

República de Colombia



Rama Judicial  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Acta de aprobación No. 067 / 2023

**MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A TRATAR**

Atender la solicitud elevada por el señor JORGE ALBERTO ROCHA LOZANO, expuesta en memorial de once (11) de septiembre de los corrientes, allegado con Informe de la secretaría de esta Sala en la misma data, donde refiere la existencia de un error de digitación en su nombre, plasmado al interior de la sentencia proferida de 7 de diciembre de 2016, en el proceso radicado de la referencia. En punto de corregir la providencia sobre el yerro consignado, adjuntó como prueba para el efecto, fotocopia de la cédula de ciudadanía del cupo numérico 93.083.214 expedida en Guamo, Tolima, y registro civil de nacimiento número N1692533; en consecuencia, la Sala procede a resolver de conformidad, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El día 7 de diciembre de 2016, la Sala de Justicia y Paz de esta Corporación emitió sentencia condenatoria en contra de *ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO* y otros, ex integrantes del Bloque Tolima de las AUC.
2. La decisión fue recurrida ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia del 05 de febrero de 2020, decide

confirmar<sup>1</sup> la sentencia de primera instancia, entre otras determinaciones no concernientes al caso que nos ocupa.

3. Argumenta el solicitante que en la sentencia se incurrió en un yerro al escribir su nombre, en el que se consignó JOSÉ ALBERTO ROCHA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía 93.083.214, cuando el nombre correcto es JORGE ALBERTO ROCHA LOZANO.

4. Mediante auto de sustanciación de 18 de septiembre de 2023, el suscrito magistrado ponente, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la expedición de certificado<sup>2</sup> del cupo numérico asignado 93.083.214 expedido en Guamo, Tolima, documento idóneo para la plena identidad acorde con las funciones de la Entidad<sup>3</sup> y la normatividad vigente.

5. El día 22 de septiembre de 2023, la coordinadora de archivos de identificación de la Institución antes mencionada, remite cartilla decadactilar del cupo numérico solicitado, donde pudo constatar que el nombre completo corresponde a JORGE ALBERTO ROCHA LOZANO.

6. En efecto, en la sentencia antes referenciada, se observa reconocimiento de indemnización reconocida por la Sala, a favor de "(...) JOSÉ ALBERTO ROCHA LOZANO, C.C.93.083.214 -fecha de nacimiento: 12-10-1967-, hijo de JOSÉ ADULFO ROCHA OSPINA<sup>4</sup>". Subraya propia. Adicionalmente, existe anotación a pie de página, que se lee, "(1576) Certificado registro civil de nacimiento de JOSÉ ALBERTO ROCHA LOZANO, carpeta N° 41, folio 43". Esto referente a la siguiente explicación: "Dado que la víctima indirecta (José Alberto Rocha Lozano) acreditó parentesco (1576) con la directa (José Adolfo Rocha Ospina), esta Sala reconoce el daño moral en cuantía de 100 SMMLV, según pretensión realizada en audiencia de incidente de reparación integral".

7. El mencionado yerro se ubica en los folios: **1009 a 1011**, en las indemnizaciones reconocidas por la Sala.

8. Ante lo planteado, debe recordarse que la adición y/o corrección de sentencias

---

<sup>1</sup> Numeral Tercero de la parte resolutive del fallo de segunda instancia.

<sup>2</sup> Cartilla o reseña decadactilar.

<sup>3</sup> Descritas en el artículo 5° del decreto 1010 de 2000.

<sup>4</sup> Hechos Nos. 71 y 72, por el delito de Homicidio en Persona Protegida de las víctimas directas María Martha Lozano De Rocha y José Adolfo Rocha Ospina.

es una atribución que recae sobre el mismo funcionario judicial que la hubiese dictado, para este caso, la competencia para pronunciarse sobre la petición invocada recae en esta Sala.

Adicionalmente, es dable mencionar que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012<sup>5</sup> dispone que: *«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».*

En congruencia con los principios de complementariedad e integración, ya referenciados, también es válido mencionar que el artículo 412 de la Ley 600 de 2000 señala lo siguiente: *«Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda».*

Finalmente es valioso indicar que, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, ha ratificado la aplicación de los referidos principios, para asuntos análogos como el sujeto a estudio en esta providencia, por lo que no existen hesitaciones sobre la competencia concerniente.

---

<sup>5</sup> Debe indicarse que la normatividad especial de Justicia y Paz no regula de manera alguna lo atinente a las figuras de la aclaración, corrección o adición de las sentencias, no obstante, por virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la ley 975 de 2005, es posible acudir a través del artículo 25 de la ley 906 de 2004 (principio de integración), a las normas del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> CSJ AP, 12 mayo 2004, Rad. 18948, reiterado, entre muchos otros, en CSJ AP, 21 Oct 2013, Rad. 35954 "(...) es procedente la corrección de la sentencia, para lo cual se debe acudir, en virtud del principio de complementariedad al que alude el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, al artículo 412 de la Ley 600 de 2000 (...) Así las cosas, atendiendo al contenido de dicha norma, no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esa naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades (...)"

9. En el caso concreto, el error se suscitó en el primer nombre de la víctima, que se escribió *JOSÉ* cuando lo correcto es *JORGE*, lo que constituye un error de digitación cuya enmienda no alberga posibilidad alguna de una reforma en el fondo de la sentencia, y si, por el contrario, su falta de corrección podría generar consecuencias negativas a la víctima, en tanto que, al estar consignado en la motivación de la sentencia, influiría de manera directa en la determinación para acceder a los beneficios, propios de la especialidad, en su condición de víctima del conflicto armado.

10. Por lo tanto, ajustado a derecho se evidencia corregir el nombre aludido, cuya identificación de la víctima, quedará de la siguiente manera: **JORGE ALBERTO ROCHA LOZANO**, C.C. 93.083.214 expedida en Guamo, Tolima, fecha de nacimiento: 12-10-1967, hijo de JOSÉ ADULFO ROCHA OSPINA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Justicia y Paz,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el nombre escrito de la víctima *JOSÉ ALBERTO ROCHA LOZANO*, por el de **JORGE ALBERTO ROCHA LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía 93.083.214, plasmado en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2016, corrección que hará parte del texto de la referida decisión, emitida por esta Sala contra *ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO* y otros, ex integrantes del Bloque Tolima de las AUC, que fue objeto de recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la presente determinación al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, con el propósito de que obre al interior del radicado 110016000253201400103, seguido contra *ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO* y otros, y haga parte de la referida decisión.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente determinación a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el propósito de que se actualice el registro de sus bases de datos, y se proceda conforme a su

Radicado: 110016000253201400103  
Postulado: Atanael Matajudíos Buitrago y otros  
Estructura: Bloque Tolima

competencia, en los términos indicados en la sentencia de 7 de diciembre de 2016.

**CUARTO: INFORMAR** por secretaría de la Sala, de la presente decisión al peticionario.

**Comuníquese y cúmplase**



**IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN**  
Magistrado



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Oher Hadith Hernandez Roa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Justicia Y Paz**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce78f77c245d9ea456717589d97dac16eeffb364f87ad90c19cc9f9447080899**

Documento generado en 12/10/2023 10:22:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**